

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00387-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada demandante allega contestación al requerimiento realizado el 09/12/2019. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **14 de diciembre 2020.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la manifestación elevada por la apoderada demandante la cual se tiene prestada bajo la gravedad del juramento mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020, es del caso hacer el análisis de la solicitud a fin de dar aplicación al artículo 440 del CGP.

Se advierte que el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de **CESAR AUGUSTO CANCINO MANTILLA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 16/07/2019 visible a folio 24 y vto. (Expediente físico), del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **CESAR AUGUSTO CANCINO MANTILLA**, se encuentra debidamente notificado por aviso enviado al correo electrónico informado por la parte demandante, el cual fue certificado por la empresa de correos como recibido por el servidor, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de **CESAR AUGUSTO CANCINO MANTILLA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 16/07/2019, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

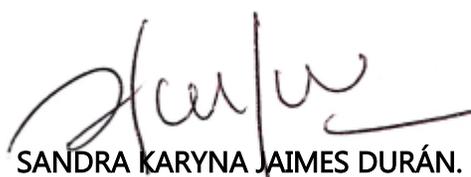
TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.023.000 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN.

Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 125 del 15 de diciembre de 2020.